REGLAMENTO PARA LA CONCESIÓN DE PRÉSTAMOS PERSONALES Y VIAJES CULTURALES

ARTÍCULO 1 - TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como el "Reglamento para la Concesión de Préstamos Personales y para Viajes Culturales del Sistema de Retiro de los Empleados de Gobierno" (Reglamento).

ARTÍCULO 2 - PROPÓSITO Y APLICABILIDAD

La Junta de Síndicos del Sistema de Retiro de los Empleados de Gobierno y del Sistema de Retiro para la Judicatura (Junta) adopta este Reglamento con el propósito de establecer las normas que regirán la Concesión de Préstamos Personales y para Viajes Culturales a los participantes y pensionados del Sistema de Retiro de los Empleados de Gobierno y el Sistema de Retiro para la Judicatura (Sistemas).

ARTÍCULO 3 - BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta en virtud de las facultades concedidas a la Junta de Síndicos del Sistema al amparo de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, la Ley Núm. 12 de 29 de octubre de 1954, según enmendada y la Ley Núm. 72 de 20 de junio de 1956, según enmendada y la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Los préstamos otorgados constituyen un instrumento de inversión de los Sistemas, por lo que no se consideran un derecho de los participantes y pensionados de los Sistemas. Su otorgación será discrecional, sujeto a cumplir con los requerimientos reglamentarios y a las estrategias de inversión de los Sistemas.

ARTÍCULO 4 - DEFINICIONES

1. Administración. – Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados de Gobierno y para la Judicatura.

2. Administrador.- Principal Oficial Ejecutivo de la Administración.

3. Aportaciones o cuotas.- Aquellas cantidades de dinero descontado periódicamente del salario de un participante activo o pagadas por éste para ser acumuladas en los Sistemas.

4. Costo de Viaje.- La suma de todas las partidas asociadas a los gastos de viaje tales como hospedaje, pasaje de crucero, avión o terrestre.

5. Junta.- La Junta de Síndicos de los Sistemas.

6. Participante Activo.- Empleado o juez participante de los Sistemas que hace una aportación mensual a los Sistemas. Además, se considerará en servicio activo el período durante el cual éstos estén acogidos a una licencia sin sueldo por enfermedad o para estudios.

7. Participante Inactivo.- Empleado o juez participante de los Sistemas que en

algún momento realizó una aportación a los Sistemas y se separó del servicio sin posteriormente solicitar la devolución de las aportaciones.

8. Pensionado.- Cualquier participante de los Sistemas a quien se le haya concedido una pensión al amparo de la Ley Núm. 447, *supra,* o la Ley Núm. 12, *supra.*

9. Sistemas.- Sistema de Retiro de los Empleados de Gobierno y el Sistema de Retiro para la Judicatura.

10. Solicitantes y Prestatarios.- Participantes del Sistema y cualquier otra persona cualificada por este Reglamento para participar como deudor solidario de los préstamos a ser concedidos bajo este Reglamento.

11. Subsidio de Intereses.- Subvención o gratificación por parte del Gobierno de Estado Libre Asociado de Puerto Rico para cubrir el cincuenta (50%) de los intereses por pagar relacionados a los gastos de viaje de participantes activos y pensionados de los Sistemas.

12. Viaje Cultural.- Se entenderá como todo viaje o excursión en pos de descanso, recreación o aprovechamiento cultural.

ARTÍCULO 5 - REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Será elegible para solicitar un préstamo personal o para viaje cultural todo participante activo o pensionado que cumpla con los siguientes requisitos:

a. Estar en servicio activo; tener un contrato permanente, probatorio o ser funcionario del Gobierno de Puerto Rico, sus Agencias, Municipios o entidad gubernamental, siempre y cuando haya sido admitido a cotizar a los Sistemas.

b. Estar en servicio activo y pueda suministrar evidencia de las aportaciones descontadas bajo ese contrato.

c. Haber cotizado a los Sistemas por un periodo mínimo de doce (12) meses al solicitar el mismo.

d. Ser pensionado de los Sistemas. A los pensionados no le aplica los requisitos establecidos anteriormente.

e. En el caso de un préstamo para un viaje cultural, haber sido aceptado para participar en algún viaje cultural organizado por cualquier agencia gubernamental u otra entidad en Puerto Rico autorizada por la Compañía de Turismo.

f. Tener la capacidad legal para otorgar un préstamo.

ARTÍCULO 6 - CUANTÍA DE LOS PRÉSTAMOS

Sección 1.- Participantes activos.- La Administración podrá conceder préstamos personales a los participantes activos por una cantidad equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del total de las aportaciones acumuladas hasta cinco mil dólares ($5,000) o la cantidad determinada por la Junta mediante resolución, lo que resulte menor. La cuantía del préstamo estará sujeta a la capacidad de pago del participante, según establece este Reglamento.

Sección 2.- Pensionados.- La Administración podrá conceder préstamos personales a pensionados por una cantidad no mayor de cinco mil dólares ($5,000) o la cantidad determinada por la Junta mediante resolución, lo que resulte menor, siempre y cuando la amortización mensual no comprometa más del treinta y tres por ciento (33%) de la pensión mensual neta.

Sección 3.- Préstamos para Viajes Culturales.- La Administración podrá conceder préstamos para viajes culturales a los participantes activos por una cantidad equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del total de las aportaciones acumuladas hasta cinco mil dólares ($5,000) o la cantidad determinada por la Junta mediante resolución, lo que resulte menor. La cuantía del préstamo estará sujeta a la capacidad de pago del participante, según establece este Reglamento.

La Administración podrá conceder préstamos para viajes culturales a pensionados por una cantidad no mayor de cinco mil dólares ($5,000) o la cantidad determinada por la Junta mediante resolución, lo que resulte menor, siempre y cuando la amortización mensual no comprometa más del treinta y tres por ciento (33%) de la pensión mensual neta.

ARTÍCULO 7 - MARGEN PRESTATARIO Y CAPACIDAD DE PAGO

Sección 1.- El margen prestatario del participante activo se determinará a base de las aportaciones e intereses acumulados en el Sistema, el ingreso neto, y el historial de pago con la Administración. En el caso de los pensionados, será a base de la pensión neta, el ingreso neto, y el historial de pago con la Administración.

Sección 2.- Todo participante que estuvo disfrutando de una pensión por incapacidad física y regresa al servicio activo, estará impedido de utilizar las aportaciones que garantizó dicha pensión para determinar el margen prestatario.

Sección 3.- Las aportaciones pagadas por concepto de reconocimiento de tiempo o reembolso de cuotas podrán ser utilizadas para determinar el margen prestatario.

Sección 4.- El margen prestatario del pensionado se determinará a base de la pensión mensual, la capacidad de pago y el historial de pago con la Administración.

Sección 5.- La totalidad de los pagos por concepto de los préstamos que el participante o pensionado haya otorgado no excederá del treinta y tres por ciento (33%) del sueldo neto del participante o de la pensión neta del pensionado, según sea el caso. Para fines de determinar la capacidad de pago de un participante activo o pensionado, se tomará en cuenta el descuento vigente de nómina para el préstamo a renovarse.

Sección 6.- Si el solicitante es participante y tiene vigente una deuda con el Sistema por concepto de préstamo personal, estará limitado su margen prestatario para el viaje cultural hasta el balance disponible en sus aportaciones e intereses acumulados, una vez restado dicho balance de deuda.

ARTÍCULO 8 - RADICACIÓN DE SOLICITUDES

Sección 1.- Las solicitudes podrán ser radicadas personalmente, por correo o por cualquier otro medio disponible en la Administración, sus sucursales y centros de servicios. Las solicitudes de Préstamos para Viajes Culturales podrán ser radicadas con hasta seis (6) meses de anticipación a la fechas de viaje, pero nunca menos de veinte (20) días laborables antes de la fecha del viaje.

Sección 2.- La Administración podrá establecer cualquier otro medio para que los participantes o pensionados soliciten y obtengan un préstamo personal o cultural. La Administración también podrá establecer el procedimiento y desembolso de los préstamos personales y culturales a través de métodos electrónicos.

Sección 3.- Toda solicitud que se radique personalmente deberá incluir los documentos requeridos y las firmas necesarias, sin tachaduras ni borrones que alteren la legitimidad del documento. De lo contrario, no se aceptará dicha solicitud.

Sección 4.- Toda solicitud que se radique electrónicamente deberá incluir los documentos que se le requieran al solicitante.

Sección 5.- Las solicitudes de pensionados serán certificadas para garantizar que el solicitante se encuentra en la nómina de los Sistemas.

Sección 6.- Los pensionados que residen en Puerto Rico o fuera de la Isla y que por razones de salud o distancia no puedan radicar su solicitud personalmente, completarán la Declaración Jurada en la solicitud y enviarán copia de cualquier documento que pueda acreditar su identificación, conforme a las leyes y reglamentos aplicables a su lugar de residencia.

Sección 7.- Si el pensionado reside en Puerto Rico o en los Estados Unidos de América deberá firmar la Solicitud y Pagaré correspondiente. Si el Solicitante reside en los Estados Unidos de América, la solicitud y el pagaré deberán estar firmados ante un Notario Público y la firma de este Notario deberá estar legalizada ante el "County Clerk" de la Corte del Condado o de la municipalidad en que resida el solicitante. Si el pensionado reside en un país extranjero, deberá firmar y autenticar su firma en la Solicitud y el Pagaré, en la Embajada o en el Consulado de los Estados Unidos de América del país en que reside.

Sección 8.- Los participantes o pensionados que están bajo tutela legal deberán presentar la documentación legal requerida para el trámite y otorgamiento de un préstamo. El tutor deberá entregar una resolución del tribunal donde se autorice a tomar dicho préstamo y las instrucciones para su desembolso. De no estar claras y precisas las instrucciones del Tribunal, los Sistemas se reservan el derecho de solicitar cualquier otro documento.

Sección 9.- Ningún tutor administrativo podrá solicitar dinero o préstamo a nombre de su tutelado. Los participantes o pensionados, aunque se encuentren bajo tutela administrativa y que no sufran de una limitación en cuanto a su capacidad para contratar, podrán presentar sus solicitudes sin la intervención del tutor administrativo. El tutor no podrá comparecer en la solicitud en representación de éste o firmar el contrato o Pagaré del préstamo.

Sección 10.- Se podrán aprobar préstamos a participantes acogidos a la Ley de Quiebras, siempre y cuando presenten evidencia escrita de la autorización del Síndico o Tribunal de Quiebras.

ARTÍCULO 9 – PRÉSTAMOS PERSONALES

Sección 1.- Préstamo Personal Activo.- El participante o pensionado podrá tener un solo préstamo personal activo o vigente. De existir un préstamo activo al momento de radicar una solicitud de préstamo personal, la misma se considerará como una renovación de préstamo personal. Por consiguiente, le aplicarán las reglas relacionadas a las renovaciones.

Sección 2.- Deudas en préstamos inactivos y otras deudas.- Los préstamos inactivos son aquellos préstamos cuya deuda haya sido declarada vencida en su totalidad que no fueron debidamente liquidados o saldada la deuda por morosidad, licencias o anulaciones de pago del patrono, cheques o pagos devueltos o deficiencias del patrono responsable de activar los descuentos de nómina. La Administración cobrará de las aportaciones del participante, las deudas pendientes por concepto de préstamos inactivos. De igual forma, la Administración podrá otorgar planes de pago por separado para este tipo de deuda.

Sección 3- Amortizaciones:

a. Los plazos de amortización tendrán un periodo máximo de acuerdo a la cuantía del préstamo, pero en ningún caso el periodo de pago excederá de sesenta (60) meses.

b. Cuando un participante o pensionado solicite diferir la amortización por: (1) razones involuntarias del participante o pensionado como pérdida, cesantía, desastres naturales, cierre temporal de la agencia, etc.; (2) emergencia declarada por el Gobernador; (3) o por cualquier otra razón determinada por la Junta de Síndicos, se podrá diferir pagos de interés y principal por un periodo de tiempo que no excederá un (1) año, aún cuando en el mismo año ocurra más de un evento de los indicados anteriormente. Los cargos de intereses por ese periodo de tiempo se adicionarán al finalizar el pago de la Tabla de Amortización. Como opción adicional, se podrá diferir el pago de principal exclusivamente pagando intereses por el mismo tiempo.

Sección 4- Renovaciones:

a. El término de renovación de los préstamos personales podrá solicitarse transcurrido un período de veinticuatro (24) meses calendario a partir de la fecha de aprobación del préstamo.

b. En la renovación de los préstamos personales es obligatorio el saldo de la deuda del préstamo anterior.

c. La Administración podrá descontar parcialmente o en su totalidad cualquier otra deuda en atraso que tuviera el participante o pensionado, del sobrante o producto del préstamo.

d. Los préstamos podrán ser renovados automáticamente al cumplir el término de renovación, y podrá cobrarse del sobrante o producto del mismo los atrasos más cargos por demora y otros cargos administrativos aplicables.

e. De existir atrasos en los pagos al momento de la renovación, inclusive por causa de morosidad de la agencia, corporación o municipio, se podrá conceder la renovación cobrando el total de la cantidad adeudada, siempre y cuando el prestatario tenga la capacidad y reúna los requisitos de este Reglamento para obtener el sobrante.

f. El Administrador cobrará una cuota equivalente al uno por ciento (1%) del balance de cancelación, en las renovaciones y cancelaciones anticipadas de los préstamos.

g. Préstamo o renovación luego de haber sido presentada la solicitud de pensión.-

La renovación de préstamos a pensionados estará sujeta a que el balance del préstamo personal concedido como participante, no sobrepase el margen prestatario permitido. Los descuentos en la nómina de pensionados deberán ser en forma electrónica y posteriormente serán procesados automáticamente.

ARTÍCULO 10 - PRÉSTAMOS PARA VIAJES CULTURALES

Sección 1.- El préstamo podrá cubrir el costo del viaje del cónyuge e hijos. Se cargará el cien (100) por ciento de los intereses por la cuantía que sea utilizada para éstos y el cincuenta (50) por ciento de los intereses del costo del viaje del participante y del cónyuge, si éste es participante o si es empleado permanente o probatorio de otra Agencia y que cotice a los Sistemas, debiendo acreditarlo mediante certificación de empleo, firmada por el Oficial de Personal de su Agencia.

Sección 2.- El costo del viaje incluirá todos los gastos de los servicios que se ofrezcan en los viajes según los términos del contrato que se formalice para la realización del mismo, tales como gastos de transportación, servicios de hoteles y comidas. Incluirá además, el costo de seguro del préstamo y los intereses, según se indica:

a. Todo participante o pensionado a quien se conceda un préstamo cultural para viaje individual al exterior de Puerto Rico o viaje local dentro de Puerto Rico, podrá incluir como parte del monto de su préstamo, los gastos de dieta y hospedaje diario. Se concederá hasta un máximo de ciento treinta ($130) dólares para el prestatario e igual cantidad al cónyuge, si también es participante del Sistema. Por cada acompañante se concederá ciento ($105) dólares, considerándose acompañante al cónyuge cuando éste no sea participante del Sistema.

b. Para los viajes donde no haya gastos de hospedaje se incluirá el costo de transportación terrestre y se pagará setenta (70) dólares por persona para alimentos, si no estuvieren incluidos en el costo de la excusión, desglosado de la siguiente forma: desayuno - quince (15) dólares; almuerzo - veinte (20) dólares; y cena - treinta y cinco (35) dólares.

Sección 3.- La amortización mensual no podrá exceder de un treinta y tres (33) por ciento del sueldo neto del participante o de la pensión neta del pensionado, según sea el caso. No se autorizará el préstamo, cuando el total de la amortización mensual del préstamo a concederse sea mayor que el sobrante neto mensual del cheque del participante activo o pensionado.

Sección 4. En ningún caso se podrá conceder o mantener activo más de un préstamo cultural a la vez.

Sección 5. Los préstamos se concederán en múltiplos de diez (10) dólares y se redondearán a la decena más alta.

Sección 6. Pagos o Desembolsos:

a. Emisión de cheques o Depósito Directo.- El total del préstamo, después de deducidos los intereses anticipados, seguros y el costo de la prima de la fianza, será expedido siempre a nombre de la línea o persona natural o jurídica encargada de la excursión.

b. El sobrante de los préstamos será remitido al participante o pensionado.

c. Dichos pagos se emitirán antes de la fecha de la partida.

Sección 7.- Requisitos a cumplirse después del regreso.- El solicitante presentará los siguientes documentos:

a. los pasajes cancelados; y

b. cualquier otra documentación necesaria.

De no cumplirse con todos los requisitos dentro del plazo establecido se entenderá que el viaje no fue realizado y el Administrador podrá optar por declarar vencida la totalidad de la obligación y los intereses acumulados, imponiendo la obligación al prestatario a pagar dicho préstamo al interés prevalecientes en los préstamos personales en un período no mayor de tres (3) años. De no pagarse la deuda en dicho término el Administrador utilizará los mecanismos que estime convenientes para el cobro de la deuda.

Sección 8. Amortizaciones.- En los casos en que el participante se jubile antes de liquidar esta deuda, seguirá amortizando la misma mediante descuento de su pensión, siempre que no tenga otra deuda con la Administración. Si la tuviere y el importe de su pensión no es suficiente para amortizar ambos préstamos, vendrá obligado a amortizar el del viaje cultural directamente a la Administración mediante pago en efectivo, cheque, giros, debito directo de su cuenta bancaria o por cualquier otro método de pago que establezca la Administración. Todo cheque o giro se emitirá pagadero al Secretario de Hacienda.

Cuando un participante o pensionado solicite diferir la amortización por: (1) razones involuntarias del participante o pensionado como pérdida, cesantía, desastres naturales, cierre temporal de la agencia, etc.; (2) emergencia declarada por el Gobernador; o (3) cualquier otra razón determinada por la Junta de Síndicos, se podrá diferir pagos de interés y principal por un periodo de tiempo que no excederá un (1) año, aún cuando en el mismo año ocurra más de un evento de los indicados anteriormente. Los cargos de intereses por ese periodo de tiempo se adicionarán al finalizar el pago de la Tabla de Amortización. Como opción adicional, se podrá diferir el pago de principal exclusivamente pagando intereses por el mismo tiempo.

Sección 9.- Renovaciones.- Los préstamos para viajes culturales no serán renovables. El Administrador cobrará una cuota equivalente al uno (1) por ciento del balance de cancelación, cuando ocurran cancelaciones anticipadas de los préstamos.

Sección 10.- Término para pagar.- El término para pagar este tipo de préstamo dependerá de la cantidad solicitada y aprobada del mismo, así como la capacidad de pago del participante o pensionado (12, 18, 24, 36, 48 y 60 plazos). El Administrador o su Representante Autorizado establecerán las guías de vencimiento máximo de acuerdo a la escala o nivel de prestación y conforme a las prácticas comunes de la industria de acuerdo a este producto.

Sección 11.- Cese en el servicio.- En caso de que un participante cese en el servicio, vendrá obligado a hacer los pagos directamente a la Administración. De incumplir con los pagos, según establece el Pagaré, la totalidad de la obligación y sus intereses acumulados quedarán vencidos a opción de la Administración, quien podrá exigir su pago aplicando el balance de la deuda a cualesquier fondo puesto en garantía, a menos que el prestatario haya hecho o haga arreglos convenientes para la liquidación de la deuda a satisfacción de la Administración.

Sección 12.- Penalidad y cancelación del subsidio de intereses en caso de renuncia: Todo participante que abandone o renuncie a su posición y quede fuera del servicio público dentro de dieciocho (18) meses a partir de la fecha de que fue desembolsado el préstamo, deberá rembolsar a la Administración los intereses relacionados al subsidio que el Gobierno haya incurrido.

En caso de que algún participante venga obligado a hacer pagos directos al Sistema y que por cualquier razón incurra en mora o falta de pago, según lo establecido en este Reglamento, se impondrá un recargo a la cantidad adeudada del cinco (5) por ciento de la amortización mensual. Dicho cargo será computado mensualmente luego de transcurridos quince (15) días del mes siguiente a cualquier mensualidad vencida.

Sección 13.- Intereses.- Los préstamos devengarán intereses al tipo que determine la Junta. Conforme a lo establecido en las Leyes Núm. 447, *supra*, Ley Núm. 12, *supra*, y la Ley Núm. 72 , *supra*, el cincuenta (50) por ciento de los intereses sobre el costo de viaje del prestatario los pagará el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mediante asignaciones de la Ley de Presupuesto General. Los intereses sobre el costo del viaje del cónyuge o hijos se cargarán al monto del préstamo.

ARTÍCULO 11 - GARANTÍA DE LOS PRÉSTAMOS

Sección 1.- En los préstamos a participantes activos de los Sistemas, la garantía del préstamo será:

a. las aportaciones y los intereses acumulados en los Sistemas a la fecha de otorgamiento;

b. Seguro de Vida Colectivo en caso de muerte, de aplicar;

c. la pensión o anualidad si posteriormente se acoge a los beneficios de retiro;

d. beneficio por muerte; y/o

e. cualquier otra garantía o seguro aprobado por la Administración.

ARTÍCULO 12 - TASA DE INTERÉS

Sección 1.- La Junta fijará la tasa de interés y otros cargos relacionados a la administración y servicio de la cartera de préstamos, a tono con las condiciones del mercado, a los riesgos asociados a los préstamos de consumo y las expectativas de rendimiento institucional sobre los productos de financiamiento. Al momento de la aprobación de este reglamento se mantendrá la tasa de interés vigente que haya aprobado la Junta.

Sección 2.- La tasa de interés se regirá por el método actuarial o de balances decrecientes. Su cómputo será a base anual y el cobro será de forma diaria.

Sección 3.- Los intereses se computarán utilizando los siguientes parámetros:

a. El año base será de trescientos sesenta y cinco (365) días y trescientos sesenta y seis (366) días para cómputo en año bisiesto de acuerdo al tipo de producto o regulaciones de la industria.

b. El mes o período de facturación considerará treinta (30) días o los días actuales transcurridos en dicho periodo, de acuerdo al tipo de producto o regulaciones y estándares de la industria.

c. Se reconocerá el ingreso por concepto de intereses diariamente ("per diem"), luego de transcurrido las doce (12:00) de la medianoche.

Sección 4.- El cálculo o cómputo de intereses para cada mes o periodo de facturación incluirá el primer día del mes o periodo de facturación, hasta el último día que corresponde a la fecha de pago del participante.

Sección 5.- Los intereses serán pagaderos al vencimiento de cada mes, período o plazo de facturación. Sólo se cobrarán por adelantado aquellas partidas necesarias que surgen a raíz del proceso de originación, renovación, reestructuración, o cancelación de los préstamos. Algunas de estas partidas se les conoce como "fraccionales" o "intereses anticipados" (interés fraccional, seguro fraccional, etc.).

Sección 6.- La tasa de interés aplicable podrá considerar alternativas tales como tasa fija, tasa por índices, tasa ajustable o tasa variable; de acuerdo al tipo de préstamo o producto de financiamiento.

Sección 7.- Todos los parámetros, métodos contables y cómputos financieros contenidos en este artículo podrán ser revisados cuando se estime necesario mediante resolución de la Junta.

ARTÍCULO 13 - EXCEPCIÓN POR LICENCIA MILITAR

Sección 1.- Durante un período de servicio militar activo (período de más de treinta (30) días) se computará el interés del préstamo del participante al seis (6) por ciento, irrespectivamente del interés indicado en el Pagaré o contrato de préstamo. El participante tiene la obligación de continuar realizando los pagos mensuales a razón del nuevo interés. Este interés estará vigente mientras el militar esté activo.

Sección 2.- El militar debe solicitar este beneficio por escrito y acompañar su solicitud con la orden de activación. Esta orden debe especificar que se trata de servicio activo.

Sección 3.- Nada impide que un miembro de los Sistemas, que sea activado en la milicia, solicite y obtenga un préstamo en la Administración. Este miembro, al igual que los activos, deberá cumplir con todos los requisitos para obtener la aprobación, en especial, debe demostrar su capacidad económica de pago.

Sección 4.- El beneficio del "Servicemembers Civil Relieve Act (SSCRA)", sólo contempla una reducción de los intereses del préstamo. Esta ley no establece una moratoria en los pagos.

Sección 5.- La Administración establecerá las normativas y cambios en los procedimientos existentes sobre este particular en la medida que surjan enmiendas o cambios en la SSCRA.

ARTÍCULO 14 - RENOVACIONES DE PRÉSTAMOS

Sección 1.- En la renovación de los préstamos personales es obligatorio el saldo de la deuda del préstamo anterior.

otra deuda en atraso que tuviera el participante o pensionado, del sobrante o producto del préstamo.

Sección 3.- Los préstamos personales podrán ser renovados automáticamente al cumplir el término de renovación, y podrá cobrarse del sobrante o producto del mismo los atrasos más cargos por demora y otros cargos administrativos aplicables.

Los descuentos en la nómina de pensionados deberán ser en forma electrónica y posteriormente serán procesados automáticamente.

ARTÍCULO 15 – DESEMBOLSO Y FORMA DE PAGO

Sección 1.-Todo desembolso de Préstamos Personales y Viajes Culturales se realizará mediante depósito directo a la cuenta de banco en que el participante activo recibe su salario y en el caso de pensionados, a la cuenta en donde recibe el pago de su pensión. El Administrador podrá autorizar otras formas de pago cuando sea en el mejor interés de la Administración.

Sección 2.- Los participantes realizarán los pagos de préstamos mediante descuentos directos del sueldo o pensión, lo cual autorizarán mediante la firma del Pagaré. En aquellos casos en que el descuento de sueldo no sea posible, el participante podrá realizar pagos directos a la Administración, débito a cuentas corrientes o cualquier otro método de pago que mejor sirva a los intereses de la Administración.

ARTÍCULO 16 - CARGOS POR DEMORA

Sección 1.- En el caso de atrasos en préstamos personales y viajes culturales, se cobrará un cargo por demora luego de dieciséis (16) días consecutivos con posterioridad al vencimiento de cada plazo, sin necesidad de previa reclamación por morosidad.

Sección 2.- En esto casos, luego de vencido el periodo de gracia, se impondrá un recargo adicional a la cantidad adeudada del cinco (5) por ciento de la cuantía del pago o plazo mensual o el que periódicamente determine la Administración mediante Resolución de la Junta de acuerdo al producto de préstamo.

Sección 3.- En el caso de pagos por descuento de nómina no descontados, el cliente viene obligado a remitir el pago en un término o periodo de gracia en o antes del día dieciséis (16) del mes calendario. De no cumplir con el pago en el periodo de gracia establecido, se le aplicarán los cargos por demora correspondientes.

Sección 4.- Pagos parciales y los cargos por demora.- Los pagos parciales no representan cumplimiento del pago mensual. Se considerarán como pago vencido y en atraso hasta tanto se remita la diferencia del pago. En estos casos, le aplicará la penalidad o cargo por demora correspondiente al mes vencido y que será amortizado, según el método de amortización decreciente.

ARTÍCULO 17 - PERIODOS DE AMORTIZACIÓN

Los períodos de amortización de los préstamos serán determinados por las normas prestatarias que desarrolle la Administración. El participante y el pensionado tendrán la opción de escoger un periodo de amortización menor al determinado por las normas prestatarias de la Administración.

El término de vencimiento dependerá de la cantidad solicitada y aprobada de los préstamos (12, 18, 24, 36, 48 y 60 plazos). El Administrador o su Representante Autorizado establecerán las guías de vencimiento máximo de acuerdo a la escala o nivel de prestación y conforme a las prácticas comunes de la industria de acuerdo al producto de financiamiento.

La Administración podrá establecer planes de pago fijos, variables, intereses solamente y combinación, de acuerdo al tipo de préstamos o productos y las estrategias de inversión para préstamos o productos.

ARTÍCULO 18 - PAGO POR ADELANTADO

La Administración podrá aceptar el pago por adelantado de los préstamos personales y para viajes culturales, siempre y cuando dicho pago salde la totalidad del préstamo concedido, así como los intereses y cargos por demora, si aplican.

En estos casos, la Junta podrá discrecionalmente establecer una cuota de saldo por adelantado del balance del principal a cancelar, según la tabla de amortización a la fecha la cancelación, que no exceda el uno (1) por ciento o mil (1,000) dólares, lo que resulte menor.

El prestatario podrá adelantar pagos regulares completos.

ARTÍCULO 19 - DENEGATORIA DE SOLICITUDES

Sección 1.- La Administración no concederá un préstamo personal a cualquier participante activo o pensionado cuando:

a. el solicitante haya hecho declaraciones falsas, falsificado, o haya permitido falsificar cualquier solicitud, información, registro o documento con la intención de defraudar a la Administración para obtener dicho préstamo; al participante o pensionado que realice alguno de los actos ante mencionados no se le otorgará un préstamo por el periodo mínimo de tres (3) años o un término mayor dependiendo de la gravedad del acto;

b. el solicitante no cumpla con los requisitos de elegibilidad y garantías establecidas por la Administración;

c. por cualquier razón se incurra en morosidad de más de seis (6) meses;

d. el término de renovación del solicitante no se haya cumplido;

e. la cantidad solicitada exceda la cantidad para la que cualifica;

f. se presenta una solicitud de Préstamo alterada, tachada, mutilada o incompleta;

g. no someta la documentación solicitada o requerida por la Administración dentro de los términos establecidos;

h. haya fallecido el solicitante;

i. no cumpla con los requisitos para legalmente hacer contratos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

j. solicita alguna oferta y/o producto de préstamo ya en proceso de evaluación para terminación, eliminación o reducción al momento de radicar dicha solicitud;

k. la aprobación implica incumplimiento o cambios al Reglamento de la Administración;

l. la Administración no tenga fondos disponibles para desembolsar o administrar adecuadamente la cartera de préstamos;

m. el solicitante se encuentra amparado bajo algún capítulo de la Ley de Quiebras, excepto en caso que obtenga una autorización del Síndico para obtener el préstamo; tampoco se otorgará un préstamo a aquellos solicitantes que radicaron bajo un capítulo de la Ley de Quiebras, y el caso fue desestimado.

Sección 2.- La notificación de la decisión relativa a la solicitud de préstamo personal deberá someterse por escrito, e incluirá las razones en que se fundamente la denegación del crédito. Se advertirá al solicitante sobre su derecho a presentar una reconsideración ante el Director del Área de Préstamos. La solicitud de reconsideración deberá ser presentada dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de la notificación. La determinación del Director del Área de Préstamos será final.

Sección 3.- Si luego de aprobado y concedido un préstamo, la Administración adviene en conocimiento sobre cualquier conducta incluida en este Artículo, declarará la deuda vencida y procederá al cobro acelerado de la misma.

Sección 4.- En caso de muerte del participante, si la garantía no es suficiente para cubrir la deuda, la Administración efectuará las gestiones pertinentes de cobro a los beneficiarios.

Sección 5.- Todo reembolso de aportaciones y transferencias de cuotas, automáticamente dejará sin efecto y anulará la tramitación de cualquier préstamo o producto.

ARTÍCULO 20 - ORIENTACIONES A PARTICIPANTES DE PRÉSTAMOS DE LOS SISTEMAS

La Administración podrá establecer un programa de orientación financiera sobre el uso adecuado del crédito y sus efectos en la planificación financiera del participante antes y después de otorgarse una pensión.

La Administración desarrollará las estrategias necesarias para establecer un plan de acción afirmativa sobre este asunto.

ARTÍCULO 21 - SEGURO DE VIDA COLECTIVO

Sección 1.- El Sistema mantendrá en vigor un Seguro de Vida Colectivo o cualquier otro que estime necesario para asegurar el balance de los préstamos otorgados.

Sección 2.- El Administrador establecerá el trámite administrativo y el procedimiento de contabilidad y actuarial para la administración del Seguro de Vida Colectivo o cualquier otro seguro que se establezca.

Sección 3.- El Seguro de Vida Colectivo será regulado por el Reglamento que apruebe la Junta de Síndicos.

ARTÍCULO 22 - CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier artículo, sección, inciso, parte o párrafo de este Reglamento fuera declarada inconstitucional o ilegal por un Tribunal de Justicia, la sentencia dictada a tales efectos no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento, sino que su efecto quedará limitado a ese artículo, sección, inciso, parte o párrafo del mismo así declarado.

ARTÍCULO 23 - DEROGACIÓN Y ENMIENDAS

Estas reglas o artículos derogan resoluciones anteriores tomadas por la Junta sobre las materias contenidas en este Reglamento y cualquier reglamento que atienda las disposiciones sobre originación de préstamos personales y/o culturales por la Administración o los Sistemas, a menos que se disponga lo contrario en este Reglamento.

Este Reglamento podrá ser enmendado o derogado por parte de la Junta.

ARTÍCULO 24 – VIGENCIA

Este reglamento entrará en vigor inmediatamente después de radicado en el Departamento de Estado de conformidad con la Sec. 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Adoptado y aprobado por la Junta de Síndicos de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y para la Judicatura, el día 30 de junio de 2011.

Juan Carlos Batlle
Presidente

Jesús F. Méndez
Secretario